

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 21° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-18071-2019
CARATULADO : EMPRESAS CAROZZI S.A./FISCO
CDE

Santiago, doce de Diciembre de dos mil veintidós

VISTO:

A folio 1, comparece Mauro Dellafiori Albala, abogado, en representación convencional de **EMPRESAS CAROZZI S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Alonso de Córdova 5320, piso 3, oficina 303, Las Condes, quien, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código Sanitario, viene en interponer reclamación judicial contra el **FISCO DE CHILE**, representado judicialmente por la Presidente del Consejo de Defensa del Estado, María Eugenia Manaud Tapia, abogada, domiciliada en Agustinas N° 1687, Santiago.

Principia la exposición de los hechos indicando que, con fecha 14 de noviembre del año 2018, funcionarios de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana se constituyeron en visita inspectiva en la fábrica de jugos y bebidas de fantasía de, Empresas Carozzi S.A., ubicada en Camino Longitudinal Sur N° 5201, San Bernardo. Afirma que dicha visita tuvo su fundamento en una denuncia realizada por la red social Twitter, con fecha 12 de noviembre del mismo año, cuestionando el producto fabricado por su mandante, denominado Vivo Agua. La referida visita concluyó al levantarse el acta folio N° 210914, la cual constató que el producto involucrado corresponde a Vivo Agua sabor frambuesa, de 190 ml de contenido neto, el cual en su ficha técnica indica que corresponde a una “*bebida refrescante de fruta, frambuesa y manzana*”, y que dicho producto utiliza como nombre “Vivo Agua”, aun cuando dentro de sus componentes posee edulcorantes artificiales, los cuales, según el artículo 487 A del Reglamento Sanitario de los Alimentos –desde ahora en adelante RSA–, no están permitidos para ser utilizados en “aguas envasadas”. Señala el mismo documento que el



producto debe indicar su naturaleza de forma específica, ya que al utilizar el nombre consignado podría inducir a error al consumidor final, al usar un nombre que no corresponde a su origen. Sostiene que frente a dicha visita se presentaron los descargos respectivos, los cuales fueron desestimados, aplicándose una multa de 100 UTM, decretando la prohibición de comercialización y expendio del producto enunciado, al infringir la normativa sanitaria, todo ello según Resolución N°3041, en particular los artículos 11, 100, 107, 110 y 487 letra a) del RSA.

Luego, formula la reclamación propiamente tal, argumentando para ello que yerra la resolución que impuso la sanción al estimar que el producto se encontraba rotulado y era vendido con un nombre que no corresponde a su origen e identidad, pues se le denomina como agua, en circunstancias –según la reclamante– que el producto es una “bebida refrescante de fruta frambuesa” tal como se aprecia en la cara principal del envase en su parte inferior izquierda, agregando que los ingredientes del producto son agua purificada, jugo de frambuesa, jugo clarificado de manzana, ácido cítrico, sucralosa, sabor natural de frambuesa y citrato de sodio. Aclara que el descriptor del producto es bebida refrescante de fruta, y la marca comercial utilizada en el envase corresponde a “Vivo Agua”.

Asegura que se ha incurrido en un trato discriminatorio en su contra, por cuanto toda la industria de alimentos rotula sus productos de la misma manera, lo cual sería lógico ya que el 98% de estos productos se componen de agua purificada, citando una tabla en donde se registran productos de igual categoría, que no han recibido reparos de la autoridad sanitaria, recogiendo ciertas conclusiones al respecto, puntualizando en que toda la industria señala en sus envases en la parte inferior del rótulo que el producto es “bebida refrescante de frutas” o “bebida de fantasía”, que el hecho de contener la palabra agua en sus rótulos no implica que se esté vendiendo agua envasada, insistiendo en el hecho que los productos –en su mayoría– se presentan en envases “tetra slim” y no en botellas plásticas, que es el código visual de las aguas envasadas, incorporándose la presencia de imágenes de fruta en forma destacada, reparando en que existen a lo menos 5 marcas que están presentes en el mercado en esta categoría y que utilizan



los mismos código visuales y forma de rotulación, sin que hayan sido merecedores de cuestionamientos por parte de la autoridad.

Aclara, seguidamente, que el sumario se inicia bajo un concepto erróneo, ya que se pretende imputar una supuesta infracción a la norma del artículo 487 A del RSA, ya que el producto descrito no cabe en dicha categoría, el cual dice relación con aguas envasadas. Refiere, también, que la resolución reclamada estimó que existían infracciones a los artículos 11, 100, 107 y 110 del reglamento citado, las cuales no serían efectivas, por cuanto el artículo 11 hace referencia a obligaciones de higiene para asegurar un producto inocuo y sano, en consideración a que su mandante siempre habría cumplido con altas exigencias y controles de calidad en sus fábricas. Seguidamente, desestima la infracción al artículo 100, 107 y 110, los que se refieren, respectivamente, a alimentos falsificados, la obligación de llevar el nombre del alimento en el producto, y la exigencia de no contener palabras, ilustraciones y/u otras representaciones gráficas que induzcan a equívocos, engaños o falsedades respecto al producto, ya que afirma que el nombre del alimento es “bebida refrescante de fruta”, cuya marca comercial es “Vivo Agua”, debidamente registrada de manera denominativa y mixta ante el Instituto Nacional de Propiedad Intelectual, que no existen declaraciones ambiguas o falsas que induzcan a error respecto a sus ingredientes, por lo que estimar que la marca señalada es inductiva a error y afirmar que se trata de un producto falsificado lo considera como un exceso, añadiendo que la autoridad sanitaria subestima la inteligencia del consumidor, finalizando con que el producto cumple en su rotulación con las exigencias legales, al indicar el descriptor que informa la naturaleza del producto.

Continúa con su argumentación indicando que desde el punto de vista de la salud, lo más saludable serían el agua y las frutas, por lo que resulta importante respetar la libertad de los individuos a decidir que ingieren, y que la SEREMI de Salud no está para resolver ese dilema, puesto que el paternalismo del Estado (sic) se agota en la colocación visible del rotulado y la información nutricional en los productos.

Hace hincapié en que el propio Subdepartamento de Control Sanitario de los Alimentos estimó “atendibles” los descargos presentados por su mandante, pero, contradictoriamente, no los califica como contundentes



para demostrar que el producto Vivo Agua frambuesa no infringe la normativa vigente, por lo que califica como poco proporcionado y coherente la aplicación de una multa de 100 UTM, considerando además que se trata de la primera infracción, ni menos correspondería decretar la prohibición de comercializar un producto que cumple con la legislación vigente.

Finaliza con una crítica respecto a lo consignada en el acta levantada por el funcionario respectivo, ya que daría a entender que dicho instrumento constituiría una presunción de derecho que por sí solo bastaría para dar por establecida la existencia de una infracción a la normativa vigente, lo cual imposibilitaría al sumariado de presentar sus descargos o interponer recursos en su contra, por lo que estima que si bien el sumario sanitario podrá tener valor de instrumento público en el sentido de hacer plena fe en cuanto al hecho de haber sido tramitado y a las fechas de sus actuaciones, carece del tal mérito para dar por probado en el procedimiento de reclamación judicial los hechos relativos a las posibles infracciones.

Previas citas legales pide tener por interpuesta la reclamación judicial ya indicada, contra la resolución N°3041 que resolvió el Sumario Sanitario N°4735/2018-CSA, dictada por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, acogerla a tramitación y en definitiva dejar sin efecto la mencionada resolución, la multa impuesta y la prohibición de comercializar el producto Vivo Agua, absolviendo a la demandante de los cargos formulados.

A folio 5, consta notificación personal de la parte demandada.

A folio 12, tiene lugar el comparendo de estilo, donde la demandante ratifica en todas sus partes la demanda, solicitando sea acogida con costas. Luego, la parte demandada contesta la demanda a través de minuta escrita agregada a folio 8. Finalmente, llamadas las partes a conciliación, esta no se produjo.

En cuanto a la contestación de la demanda, el Fisco pide su rechazo, con costas, controvirtiendo formalmente la versión de los hechos señalada por la demandante, transcribiendo los reparos efectuados en visita por la funcionaria fiscalizadora, agregando que los descargos de la reclamante son en síntesis las mismas alegaciones contenidas en el reclamo de autos. Agrega que en el sumario sanitario, con fecha 22 de enero del 2019, mediante



memorándum N° 32 del Jefe del Subdepartamento de Control Sanitario de los Alimentos dirigido al Jefe del Departamento Jurídico, emitió el informe técnico correspondiente, en el cual se señala que el producto indica “vivo agua / 0% azúcar añadida” de forma más visible que “bebida refrescante de fruta frambuesa y manzana”, lo cual induciría a error en el consumidor, agregando que el nombre del producto indicado por la reclamante, esto es, “vivo agua con jugo de frutas” no está visible en el envase, y al no indicar su verdadera naturaleza se infringe el artículo 107 del RSA. A continuación, explica que al venderse el producto en envases treta brick (sic) imposibilita que sea el contenido del producto, añadiendo que la marca se encuentra registrada para galletas ante el INAPI, y que las afirmaciones de que la autoridad subestima la inteligencia del consumidor y que el precio del producto sería un diferenciador no tienen validez, ya que la visita de inspección se originó precisamente por una denuncia a través de redes sociales, y que cada empresa es libre de fijar los precios que mejor le parezcan, sin que exista un marco regulatorio respecto a aguas envasadas.

Luego, insiste en que los hechos y circunstancias descritas se tuvieron a la vista al momento de dictar la resolución que impuso la multa sobre la cual recae la reclamación de autos, en la cual se señalan pormenorizadamente los hechos constatados en el acta de inspección que constituyen infracción a los artículos 11, 100, 107, 110 y 487 letra a) del RSA, recordando además que los hechos constatados en la fiscalización son suficientes para dar por establecida la infracción, atendido el carácter de ministro de fe del funcionario que fiscaliza, conforme lo previene el artículo 166 en relación al 156 inciso 2°, ambos del Código Sanitario.

Concluye sosteniendo que la sanción impuesta corresponde a la infracción y al mérito de los antecedentes, siendo proporcional a ellos, transcribiendo pasajes de la resolución impugnada.

A folio 14, y acogida la reposición a folio 26, se recibió la causa a prueba.

A folio 54, se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, **EMPRESAS CAROZZI S.A.,** viene en interponer reclamación judicial contra el **FISCO DE CHILE,**



particularmente respecto a la resolución N°3041 que resolvió el Sumario Sanitario N°4735/2018-CSA, dictada por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, en virtud de los fundamentos y formulando las peticiones ya señaladas en la parte primera de esta sentencia.

SEGUNDO: Que, legalmente emplazado, el Fisco de Chile pidió el rechazo de la reclamación, conforme se detalló en su oportunidad.

TERCERO: Que, la parte reclamante rindió la siguiente prueba:

Documental:

A folio 1:

1.- Copia simple del acta folio 0210914, de fecha 14 de noviembre del año 2018.

2.- Copia simple de la resolución exenta N°3041 del 06 de mayo del 2019, que resuelve el Sumario Sanitario N°4735/2018-CSA.

3.- Documento titulado “Control de competencia”

4.- Ficha técnica del producto terminado “Vivo Agua c/Jugo fruta frambuesa 8x3x190 ml”

5.- Set de imágenes de productos “Zuko agua”, “Daily Agua manzana”, “Aquarius kids” y “Regimel agua sabor naranja mandarina”

6.- Certificado de registro N°1296845, marca “Vivo agua”.

7.- Certificado de registro N°1296844, marca “Vivo agua”.

8.- Certificado de registro N° 940129, marca “Costa Vivo Agua”.

A folio 22:

1.- Informe en Derecho emitido con fecha fecha 10 de diciembre de 2019, suscrito por Jesús Vicent V, Carlos M. Neira F. y Álvaro Villa V. Su contenido fue ratificado por únicamente por Álvaro Villa Vicent, a folio 50.

2.- Certificado N° 1913266270 de fecha 09 de julio de 2019, otorgado por la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana, el cual individualiza una serie de productos que están destinados al consumo humano y se encuentran en libre venta en Chile.

3.- Fallo dictado por la Corte Suprema con fecha 29 de enero de 2020, en autos N° 19182-2019.

CUARTO: Que, a su turno, la parte reclamada acompañó los siguientes antecedentes probatorios:

Documental:



A folio 30:

1.- Copia del Sumario Sanitario N° 4735-2018.

QUINTO: Que, antes de resolver el fondo del asunto conviene fijar el marco normativo que permitirá dirimir la presente controversia. Resultará útil para ello consignar lo manifestado por nuestra Corte Suprema, quien al respecto ha sostenido que “(...) *es necesario tener presente que el artículo 171 del Código Sanitario dispone: De las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, reclamo que tramitará en forma breve y sumaria. El tribunal desechará la reclamación si los hechos que hayan motivado la sanción se encuentren comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas del presente Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.*

DÉCIMO: *Que la norma recién transcrita consagra la reclamación respecto de las sanciones de índole sanitaria. El inciso segundo de la misma delimita el accionar del juez, al disponer que la reclamación será desechada si se constata que los hechos fundantes de la acción están comprobados en el respectivo sumario, si los mismos constituyen infracción sanitaria y si la sanción corresponde a la infracción cometida. Pues bien, en este aspecto, para verificar que los hechos en que se funda la sanción estén comprobados en el sumario, se ha señalado, es necesario realizar un análisis sustancial, lo que implica verificar si la prueba rendida en esa investigación ha resultado suficiente para desvirtuar el valor del acta levantada por el fiscalizador, puesto que si bien aquélla hace plena prueba conforme el artículo 166 del Código Sanitario, ello no impide que el sumariado destruya tal valor a través de su actividad probatoria.*

Asimismo, la norma contempla otras dos hipótesis que permiten, a su turno, configurar el marco de competencia entregado a los tribunales de justicia, toda vez que se señala que el juez debe verificar si los hechos sancionados constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios, cuestión que implica realizar un análisis normativo para establecer si las conductas desplegadas concuerdan con las



descripciones legales que configuran una infracción precisa y determinada. Finalmente, el juez debe verificar que la sanción aplicada corresponda a la infracción cometida, análisis encaminado a establecer si la autoridad administrativa respetó el marco sancionatorio establecido en la normativa.”

SEXTO: Que, la sentencia pronunciada con ocasión del Sumario Sanitario expediente N°4735-2018, con fecha 06 de mayo del 2019, determinó que la reclamante había infringido los artículos 11, 100, 107, 110 y 487 letra a) del Reglamento Sanitario de los Alimentos.

El artículo 11 señala que *“Desde el inicio de su funcionamiento, el interesado deberá aplicar las prácticas generales de higiene en la manipulación incluyendo el cultivo, la recolección, la preparación, la elaboración, el envasado, el almacenamiento, el transporte, la distribución y la venta de alimentos, con objeto de garantizar un producto inocuo y sano.”*

Por su parte, el artículo 100 establece que *“Alimento falsificado es aquel que:*

- a) se designe, rotule o expendan con nombre o calificativo que no corresponda a su origen, identidad, valor nutritivo o estimulante; y*
- b) cuyo envase, rótulo o anuncio, contenga cualquier diseño o declaración ambigua, falsa o que pueda inducir a error, respecto a los ingredientes que componen el alimento.”*

Luego, el artículo 107 afirma, en lo pertinente, que *“Todos los productos alimenticios que se almacenen, transporten o expendan envasados deberán llevar un rótulo o etiqueta que contenga la información siguiente:*

- a) nombre del alimento. El nombre deberá indicar la verdadera naturaleza del alimento en forma específica. Sin perjuicio del nombre podrá indicarse su marca comercial. En los productos sucedáneos deberá indicarse claramente esta condición. Junto al nombre o muy cerca del mismo, deberán aparecer las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, que incluyen pero que no se limitan al tipo o medio de cobertura, a la forma de presentación o al tipo de tratamiento al que haya sido sometido.”*

A su turno, el artículo 110 consigna *“La rotulación y publicidad de cualquier tipo no deberá contener palabras, ilustraciones y/u otras*



representaciones gráficas que puedan inducir a equívocos, engaños o falsedades, o que de alguna forma sean susceptibles de crear una impresión errónea respecto a la naturaleza, composición o calidad del producto. Asimismo, no deberán sugerirse ni indicarse efectos terapéuticos, curativos ni posologías.”

Finalmente, el artículo 487 A prescribe “*Aguas envasadas, son aguas potables tratadas que pueden ser o no purificadas (destilación, nanofiltración, osmosis inversa o cualquier otro método similar) y podrán ser coloreadas, saborizadas, carbonatadas, mineralizadas, y debiendo estar exentas de edulcorantes naturales y/o artificiales.”*

SÉPTIMO: Que, del análisis de la sentencia y las normas acusadas como infringidas, se aprecia que lo medular del reproche sanitario a la empresa reclamante dice relación en que el producto expendido –Vivo agua sabor frambuesa de 190 ml. contenido neto–contenía edulcorantes, lo cual contraviene el artículo 487 A del RSA, ya que dicha norma prohíbe la presencia de dichos elementos en aguas envasadas, sin que dicha situación fuera controvertida por el reclamante, ya que en la ficha técnica el producto, acompañada tanto en sede administrativa como en estos autos, confirma la presencia de edulcorante en el producto de marras. Ligado a ello, se reprochó también que el producto no se correspondería con la descripción contenida en sus envases, ya que al utilizar las expresiones “Vivo agua” daría a entender que se trataría de un agua envasada, ligado a que próximamente a dicha frase se consigna en el envase que es un producto con “0% azúcar añadida”, correspondiendo a una situación ambigua que no daría cuenta de la verdadera naturaleza del producto, si es un agua envasada u otra bebida de fantasía.

De tal forma, tenemos que el producto no podría ser expendido como “agua envasada” ya que al contener endulzantes se produce la transgresión del artículo en cuestión. Empero, la reclamante insistió que la naturaleza de “Vivo Agua sabor frambuesa” era la de una “bebida refrescante con sabor a fruta” por lo que podría ser perfectamente vendida sin caer en la infracción acusada por la autoridad sanitaria. Pero es en dicho preciso punto en donde se centra el otro reproche formulado por el ente fiscalizador, ya que explica



que la distribución de los descriptores del producto resulta confusa, ambigua y que se presta para confusión sobre la verdadera entidad del producto.

Del análisis de la imagen del producto, según se observa a fojas 35 del sumario sanitario acompañado a folio 30, tenemos que efectivamente aparece en una posición llamativa las expresiones “Vivo Agua 0% sin azúcar añadida” y tan solo abajo, en un tamaño de fuente reducido, la frase “Bebida refrescante de fruta frambuesa y manzana”, haciendo hincapié que la frase “Vivo Agua” ocupa el tercio superior del envase del producto, lo cual podría efectivamente inducir a error al consumidor al pensar que se trataría de un tipo de agua envasada saborizada –autorizado por el artículo 487 A señalado–.

Sin perjuicio de ello, tenemos que la naturaleza del producto difiere a lo señalado llamativamente en su envase, por lo que a juicio de esta sentenciadora se configura la infracción acusada por la autoridad sanitaria, ya que la naturaleza del producto en cuestión no se condice con la forma en que es publicitado y comercializado, y que si estimáramos que se trata de una agua envasada, no puede ir edulcorada, contrariamente de como ocurre en la especie.

OCTAVO: Que, si bien no se advierte la forma en cómo se habría producido la infracción al artículo 11 del RSA, ello en caso alguno permitiría exculpar al reclamante de la sanción interpuesta.

NOVENO: Que, tenemos que la prueba rendida por la reclamante es la misma que acompañó al expediente administrativo, la cual no tuvo por virtud desvirtuar la presunción de veracidad que entraña los hechos constatados por el agente fiscalizador, conforme lo dispone el artículo 166 del Código Sanitario, ni tampoco logró el cometido propuesto por la parte que lo presentó en estos autos, en razón que no se pudo acreditar que la naturaleza del producto expendido correspondía a una bebida con sabor a frutas, ya que la forma en que es presentado el producto efectivamente induce a error, tal como lo advirtió y sancionó la autoridad sanitaria.

De la misma forma, no cabe pretender eximirse de responsabilidad al indicar que otras marcas comercializan productos similares libremente, ya que el sumario sanitario y estos autos solo pueden pronunciarse al tenor de la denuncia y reclamo formulados, respectivamente.



Asimismo, el informe en derecho acompañado –que solo fue reconocido por uno de sus suscribientes–solo se limitó a manifestar su “parecer jurídico”, sin que este resulte vinculante ni tampoco aporte antecedentes que permitan desvirtuar lo asentado previamente, el cual además solo analiza la prueba acompañada en sede administrativa, que fue la misma acompañada en estos autos, la cual emana en parte de la reclamante.

DÉCIMO: Que, todo lo anterior nos conmina al rechazo de la reclamación, sin que la restante prueba descrita más no valorada en particular permita desvirtuar lo ya asentado.

UNDÉCIMO: Que, las costas serán de cargo de la reclamante.

Y VISTO, lo dispuesto en los artículos 166 del Código Sanitario, artículos 11, 100, 107, 110 y 487 letra a) del Reglamento Sanitario de los Alimentos y artículos 144, 160, 170, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara:

I.- Que, **SE RECHAZA** la reclamación de folio 1.

II.- Que, **SE CONDENA** en costas a la reclamante.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

C-18071-2019

Dictada por doña **PATRICIA ILSE CASTRO PARDO, JUEZ TITULAR.** Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, doce de Diciembre de dos mil veintidós.**

